

**Rv: Fw: APELACION PROVIDENCIA PROCESO EJECUTIVO UBER VALENCIA**

pioquinto bautista &lt;piovbb@yahoo.es&gt;

Lun 13/06/2022 03:50 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena &lt;j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "pioquinto bautista" <piovbb@yahoo.es>**Para:** "Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena" <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:****Enviado:** mar., 19 de abr. de 2022 a la(s) 7:23 a. m.**Asunto:** Fw: APELACION PROVIDENCIA PROCESO EJECUTIVO UBER VALENCIA

Muy buen día estimados funcionarios juzgado 16 C.M.; comunico, que a través de este mensaje, estoy enviando escrito de apelación dentro del termino legal a la providencia despachada el día 08 de abril del 2022, donde se da por terminado proceso ejecutivo aplicando desistimiento tácito. Gracias buen día para todos y todas.

----- Mensaje reenviado -----

**De:** pioquinto bautista <piovbb@yahoo.es>**Para:** pioquinto <piovbb@yahoo.es>; PIOQUINTOBB@GMAIL.COM <pioquintobb@gmail.com>**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022, 20:25:08 GMT-5**Asunto:** APELACION PROVIDENCIA PROCESO EJECUTIVO UBER VALENCIA

**PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**  
**Abogado & Asociados.**  
Centro Histórico - Plaza de Telecom, Edificio Comodoro, Oficina 10-03  
Tel. 3107287790, 6601786. Email. [piovbb@yahoo.es](mailto:piovbb@yahoo.es)

---

Señor(a)

**JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

**ASUNTO:** Apelación de providencia que declara terminado el proceso (art.321 numeral 7 C.G.P. ) por desistimiento tácito (ART.317 C.G.P).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** Uber Esneider Valencia González

**Demandado:** Edicson Giovanni Sierra Ruiz

**Rad.:** 13001400301620200033600

**PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**, abogado, identificado con C.C. No.4.235.465 de Samacá -Boyacá, portador de la T.P. No. 131.725 del C.S. de la Judicatura, con oficina en esta ciudad Centro Histórico, Plaza de Telecom, Edificio Comodoro; Oficina 10-03, teléfonos: 6604673, cel. 310-7287790, **Email:** [piovbb@yahoo.es](mailto:piovbb@yahoo.es); actuando en calidad de abogado apoderado de la parte demandante al cobro contra el señor Edicson Giovanni Sierra Ruiz, por el presente escrito y teniendo como orientación que el despacho, ha decretado la terminacion del proceso por desistimiento tácito en Providencia que se notificó por estado el día 08 de abril del 2022; dentro del término legal contemplado en el art.322 numeral primero inciso 2 del C.G.P., hago los reparos concretos a la decision despachada en dicha Providencia y solicito se deje sin efectos, revocando la Providencia en mension en los siguientes términos:

1. No debe prosperar la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y se debe dejar sin efectos la decisión que así lo determina, en razón a que, no se está dando aplicación ni la interpretación correcta al art. 317 del C.G.P., numeral 1 y 2 literal c., que entre otras dice: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Cabe recordar, que el juzgado en auto del 17 de febrero del 2022 numeral tercero(3), requiere a la parte actora, para que en el término perentorio de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, del mandamiento de pago, según lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., art. 6 y 8 del decreto 806 del 2020. Manifiesta que, si así no se hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminacion del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En respuesta y como actuación del actor a esta orden del despacho del señor juez, el día 14 de marzo del 2022, se envió, vía correo electrónico del juzgado, memorial, dando a conocer y saber al despacho que, se había enviado el día 07 de marzo a las 1:19pm al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago a la parte demandada señor **Edicson Giovanni Sierra Ruiz** se dejó prueba al juzgado, de la copia del correo enviado en un folio. **Lo que indica que se realizó la actuación encomendada, independiente de, si recibió o no recibió el correo el demandado, porque aquí influye si este activo ese correo o no esta activo, situación que escapa a la responsabilidad del actor.** (negrilla fuera del texto).

El art.6 y 8 del decreto 820 del 2020, dice que se debe aportar la constancia de envío del correo, que fue lo que se realizó dando cumplimiento, no se habla de otra forma de prueba de ese envío.

Como no hubo contestación de recibido del correo electrónico por parte de la demandada, se buscó acreditar la notificación personal (envío de citatorio en físico, demanda, anexos y mandamiento de pago), lo cual se realizó a través de correo certificado con la empresa de correos **AM MENSAJES S.AS.**(antes Pronto envío). De esta, se arrimó al juzgado en el mismo correo, la respectiva constancia certificada de la diligencia de notificación personal. Se dijo en esta certificación que el señor no habita en esa dirección o no labora allí. **Es decir, también se realizó la respectiva actuación por parte del actor, tal como ordenaba el juzgado, quiere decir no hubo negligencia de parte del actor demandante como lo quieren hacer ver la decisión del despacho.** (negrilla fuera del texto).

Ante esta situación, de no lograrse la notificación personal porque el demandado no reside o no labora en la dirección señalada en la demanda, el código General del Proceso dice en su art. 291 numeral 4 que deberá ser emplazado, pero el despacho fue apresurado a tomar la decisión de dar por terminado el proceso y hacer efectivo el desistimiento tácito, sin observar que, si se cumplió la carga y se realizaron los actos respectivos por parte del actor, para que se lograra la notificación.

El despacho judicial debió, observando que no se había logrado la notificación vía virtual, tampoco a través del citatorio a pesar de estar las evidencias, iniciar el emplazamiento que reza el art.108, ampliado al art 10, Decreto 806 del 2020 al decirse que, solo deberá ser notificado a través del registro nacional de emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, asunto que le compete al juzgado en este caso.

Es de resaltar, que la misma sentencia citada por el despacho, para argumentar el asunto de la notificación vía correo electrónico reza en su parte final

..)” Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios” (...) (Subrayado del despacho).

2. No debe prosperar el desistimiento tácito y debe revocarse la decisión contenida en la providencia del 08 de abril del 2022, que da por terminado el proceso, en razón a que el honorable juez, ha dejado pasar por inadvertido, que existe en la demanda una dirección adicional que corresponde a la dirección donde labora el demandado, esta dirección se dejó en razón a la inadmisión de la demanda y al momento de subsanarse se agregó, como alternativa para que se pudiera notificar al demandado. Lo que es preciso tomar cualquiera de las dos para agotar el procedimiento de notificación. Si damos cuenta de esto, se puede observar que el demandado ya esta notificado tanto como a través del citatorio, como por aviso; situación que

debe hacerse efectiva, para seguir adelante con el proceso, al saberse con certeza de que el demandado si labora y se localiza en la segunda dirección que se anotó en la demanda al momento de subsanarse. No se ha tenido en consideración y se dijo en la misma, al momento de subsanarse, que debería ser tenida en cuenta para notificar al demandado. Lo que deja entre ver que, no es necesario el emplazamiento en el registro nacional d emplazados, pues se sabe donde localizar al demandado y esta plenamente notificado como reposa en el expediente.

Se busca en ultimas, que no haya vulneración los derechos fundamentales al demandado y este pueda hacer uso de su derecho a la defensa, lo cual ya esta enterado de esta demanda, que no haga uso de su derecho es cuestión de este.

El mismo auto despachado por este juzgado con fecha 16 de febrero, manifiesta que, debe ser notificado en la dirección anotada en la demanda(hay dos direcciones) siendo esta Barrio Simón Bolívar; Manzana 6 Lote 21, teléfono celular No.3005044549, Email: [edicsongiovani@gmail.com](mailto:edicsongiovani@gmail.com)., pero no tiene en cuenta , que el actor podía tomar cualquiera de las direcciones para notificar al demandado, porque así quedo contemplado en al momento de subsanar la demanda y reconocida y aceptada por el mismo despacho. Ambas direcciones están como alternativa para notificarse. (subraya fuera del texto).

No se entiende, que se dé por terminado un proceso, porque no se ha notificado en su tiempo a la parte demandada. La ampliación de la manera y formas de notificar a las partes, contenidas en el Decreto 806 del 2020, es precisamente lograr por todos los medios que no haya vulneración de los derechos de las partes.

Vemos que el despacho ante la inobservancia de no haberse podido notificar, ni por correo electrónico del demandado, ni a la dirección señalada donde habitaba, porque así debió ser evidenciado y lo manifiestan los escritos tanto de pantallazo envío correo electrónico del demandado y envío a la dirección de residencia del demandado, certificada además, debió aplicar el contenido del art. 8 parágrafo 2 del Decreto 820 del 2020 que dice: "**la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, que estén entre otras en entidades públicas o utilizar aquellas, que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**" (negrilla fuera del texto). Recordemos que al subsanar la demanda se solicitó al despacho tener en cuenta, tanto la dirección adicional como el correo institucional del INPEC, para agotar cualquier duda al momento de ser notificado el demandado, situación que no se aplicó.

Veamos parte del escrito que subsana inadmisión de la demanda:

Ahora bien, **En cuanto al demandado:**

- En el capítulo de notificaciones, se dejó consignado que la dirección de o para surtir notificaciones a la demandada **EDICSSON GIOVANNI SIERRA RUIZ**, quien se identifica con el número de cedula 80.119.621 de Bogotá, se debería hacer en Cartagena, Barrio Simón Bolívar; Manzana 6 Lote 21, teléfono celular No.3005044549, Email: [edicsongiovani@gmail.com](mailto:edicsongiovani@gmail.com).

Se tomó esta dirección en efecto, porque le fue suministrada al demandante por el mismo demandado hace menos de un año cuando eran estudiantes y compañeros de estudio y que el mismo demandante frecuento la casa del hoy demandado en un par de ocasiones cuando estaban estudiando derecho en la **universidad Tecnológico Comfenalco**, siendo estos dos (demandante y demandado) compañeros de estudio y de ahí nace la confianza para que Uber le prestara el dinero que hoy está cobrando por esta vía judicial. (afirmaciones del demandante).

Cabe señalar que, como amigo y compañeros de estudio, estos tenían sus correos para comunicarse, trabajos y actividades académicas.

**Se adiciona una segunda dirección, teléfonos y un correo institucional para notificar al demandado.**

- Con ocasión de la inadmisión de la demanda y en aras de facilitar, ampliar más los medios, donde con certeza se pueda notificar el demandado, relaciono otra dirección, además de la anterior, para notificaciones, sea por vía virtual o en físico. Es de anotar o señalar la dirección de trabajo donde labora el demandante hace varios años y su correo institucional, email que aparece en la página del INPEC Cárcel San Sebastián de Ternera. Motivo este que me obliga a solicitar al despacho se tenga en cuenta la siguiente dirección adicional para notificar al demandado, **EDICSSON GIOVANNI SIERRA RUIZ**: Cartagena de Indias, Cárcel de Ternera, Diagonal 31 No. 85-180 Barrio Ternera. Tel. 6539617 y 6619264. Correo electrónico principal: [dirección.epccartagena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epccartagena@inpec.gov.co); Cabe anotar, que el demandante ocupa el cargo de Dragoneante en esta dependencia. Subraya y negrilla fuera del texto.

En razón a los argumentos de ley esgrimidos para el caso que nos ocupa, solicito:

- Dejar sin efectos la providencia emitida por el Juzgado Diez Y Seis Civil Municipal De Cartagena, con fecha 08 de abril del 2022, revocándose todo lo decidido en el contenido de esta.
- Seguir adelante la ejecución, teniendo en consideración que el demandado se encuentra notificado, como se puede evidenciar en escritos aportados al despacho con fecha 09 de noviembre del 2021, notificación que se realizó a través de citatorio y aviso dirigido al INPEC, cárcel San Sebastián de Ternera, donde el demandado labora, notificaciones que se adelantaron, tomándose la dirección adicional que se pidió se tuviera en cuenta al subsanar la demanda.

Del honorable juez con respeto y cortesía

Cordialmente



**PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**  
C.C. No. 4.235.465 de Samacá Boyacá  
T.P.No.131725 del C. S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena**

Dirección: Calle del Cuartel del Fijo, Edificio Cuartel del Fijo. Piso 3, Oficina 306.

Código: 130014003016

Correo: [j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Cartagena de Indias, D. T. y C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Informe Secretarial:**

Señor Juez Doy cuenta a usted con el presente proceso, se recibió memorial para trámite, sírvase proveer.

Atentamente,

**MARÍA ROSARIO MONTES CASTRO**  
**Secretaria**